

30593

REAL DECRETO 3091/1982, de 15 de octubre, sobre protección de especies amenazadas de la flora silvestre.

La protección de especies raras, en peligro de extinción o en situación de vulnerabilidad, es una preocupación constante dentro de la política de conservación de la naturaleza.

Uno de los instrumentos más corrientes utilizados, para conseguir esta finalidad, es la publicación de listas de especies protegidas, cuyo aprovechamiento y utilización queda prohibido o sometido a limitaciones que garanticen su persistencia.

España no ha permanecido ajena a esta preocupación y ya por Decreto cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y dos, de veintidós de febrero, estableció una primera relación de treinta y tres especies de la flora peninsular y veintidós de la de las islas Canarias, cuyo aprovechamiento precisaba de autorización previa. Más adelante, el veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta, la Comisión del Medio Ambiente, del Congreso de los Diputados, aprobó una resolución por la que instaba al Gobierno para la publicación de listas de tres especies protegidas de la flora y fauna salvaje, que se considerasen amenazadas o en peligro de extinción.

Por otra parte, el Estado español ha firmado Convenios internacionales por los que se compromete a proteger determinadas especies animales o vegetales que se consideran raras o amenazadas dentro de un ámbito supranacional.

Los compromisos contraídos en relación con la fauna silvestre, quedaron reflejados en el Real Decreto tres mil ciento ochenta y uno/mil novecientos ochenta, de treinta de diciembre, en el que figura una relación de las especies animales que se declaran protegidas en todo el territorio nacional.

Para la flora silvestre, debido a su complejidad y diversidad de situaciones y muy especialmente al carácter estático de la misma, se ha considerado preferible no limitarse a la publicación de una única lista de ámbito nacional, complementando esta acción con el establecimiento de un procedimiento que permita

proteger las especies en el lugar donde resulte necesario y con unas medidas acordes con las circunstancias que concurren en cada caso.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, visto el informe favorable de la Comisión Interministerial del Medio Ambiente, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Atendiendo a la recomendación de la Comisión Interministerial del Medio Ambiente, del Congreso de los Diputados, de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta, y de acuerdo con lo previsto en los artículos veintinueve y treinta de la Ley de Montes de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, las plantas incluidas en el anejo número uno del presente Real Decreto, se declaran protegidas en todo el territorio nacional.

Artículo segundo.—Esta protección supone la prohibición de arranque, recogida, corte y desraizamiento deliberado de dichas plantas o de parte de ellas, incluidas sus semillas así como su comercialización, excepto en las circunstancias que se especifican en el artículo sexto siguiente.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (MAPA), para que a propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, pueda ampliar la relación de plantas protegidas con carácter nacional cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Artículo cuarto.—Por el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, que recabará para ello las colaboraciones precisas de Universidades, Centros de Investigación, Asociaciones Conservacionistas y expertos especialmente cualificados, se prepararan relaciones de plantas raras, en peligro de extinción o simplemente amenazadas, existentes en cada provincia y sobre los que deba recaer una especial protección. En dichas relaciones se delimitará el ámbito y nivel de protección que se considere necesarios de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo quinto.—Se faculta igualmente al MAPA para que publique relaciones de especies de interés nacional protegidas con ámbito provincial o local. Dicha protección podrá suponer:

- a) Un régimen de prohibición estricta de utilización, análogo al establecido en el artículo segundo de la presente disposición, aunque limitado al ámbito territorial que se considere necesario.
- b) La necesidad de una autorización previa, que se concederá, en su caso, previa solicitud en la que se especifiquen las finalidades pretendidas, cuantía y localización de las plantas que se quiere utilizar y de los productos que se pretenda obtener.

Artículo sexto.—Las Comunidades Autónomas, dentro de sus atribuciones, podrán publicar listas complementarias de plantas protegidas dentro de sus respectivos territorios, estableciendo los niveles de protección que consideren convenientes, dando cuenta de las mismas al MAPA para que adopte las medidas de coordinación necesarias principalmente para impedir su comercialización en el resto del territorio nacional.

Artículo séptimo.—Excepcionalmente ICONA podrá autorizar la recogida y uso de alguna de las plantas o parte de ellas, que figuren en una relación de protección estricta, cuando se pretendan finalidades científicas o educativas.

Artículo octavo.—El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dictará las normas complementarias que se consideren precisas para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Artículo noveno.—Igualmente por el ICONA se adoptarán las medidas precisas para cumplimentar las funciones que le han sido asignadas por la presente disposición, para facilitar el conocimiento y posible identificación de las diferentes especies protegidas y procurar su más efectiva protección, y, en particular, su fomento y expansión o su introducción en hábitat donde hubieran desaparecido.

Artículo décimo.—La inobservancia o infracción de las disposiciones contenidas en el presente Real Decreto o en las que lo desarrollen, serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en la referida Ley de Montes de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete y en el Reglamento para su aplicación de nueve de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

Dado en Madrid a quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,
Pesca y Alimentación,
JOSE LUIS GARCIA FERRERO

ANEJO

- *Diplazium caudatum* (Cav.) Jermy.
- *Arenaria lithopa* Heywood ex McNeill.
- *Artemisia granatensis* Bolas, Manzanilla S.^a Nevada.
- *Centaurea balearica* J. D. Rodríguez.
- *Coronopus navasii* Pau.
- *Aquilegia caucorlensis* Heywood.
- *Atropa baetica* Willk.

Esta relación corresponde a las especies españolas incluídas en el Convenio de Berna, sobre Conservación de la Vida Silvestre y de los Hábitat naturales en Europa.

30594 REAL DECRETO 3092/1982, de 15 de octubre, sobre prestaciones de avales, por las Sociedades de Garantía Recíproca, en garantía de las operaciones comerciales del SENPA con agricultores y ganaderos, y préstamos que concede el Organismo.

El Real Decreto mil ochocientos ochenta y cinco/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de julio, define, como objeto exclusivo de las Sociedades de Garantía Recíproca, el de prestar garantías por aval o por cualquier otro medio admitido en derecho, a favor de sus socios, para las operaciones que éstas realicen dentro del giro o tráfico de las Empresas de que sean titulares.

De otro lado, el SENPA realiza diversos tipos de operaciones comerciales en cumplimiento de sus fines propios, que adoptan las figuras jurídicas de compraventa, depósitos de mercancías o contratos de colaboración de almacenamiento y que exigen aval como garantía de tales operaciones. Asimismo, las operaciones de préstamo que el SENPA concede a agricultores, ganaderos o sus Agrupaciones, exigen, en aplicación de la legislación de contratos del Estado, el aval como forma de reafianzamiento.

Los Reales Decretos mil trescientos doce/mil novecientos ochenta y uno, de diez de abril, sobre aceptación por el Estado y Organismos públicos de los avales y fianzas de las Sociedades de Garantía Recíproca, y tres mil doscientos sesenta y nueve/mil novecientos ochenta y uno, de tres de agosto, por el que se modificaba el Real Decreto anterior, declaran la validez de los avales y fianzas prestadas ante el Estado, sus Organismos autónomos, Empresas públicas y Entidades gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social por las Sociedades de Garantía Recíproca que cumplan los requisitos exigidos en las anteriores disposiciones.

Dada la naturaleza de las Sociedades de Garantía Recíproca y con los precedentes de habilitación por Decreto para que los avales exigidos por operaciones del SENPA puedan ser otorgados por Entidades financieras de diversa naturaleza, parece oportuno dictar una disposición que permita al SENPA aceptar en garantía los avales prestados por las citadas Sociedades de Garantía Recíproca para diversos tipos de operaciones.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo Único.—El aval prestado en garantía de las operaciones comerciales del SENPA, que realiza con los agricultores y ganaderos, Cooperativas, Sociedades Agrarias de Transformación, sus Agrupaciones legalmente constituidas y, en su caso, Cámaras Agrarias, en la compra y venta de los cereales y otros productos a él encomendados, así como los concedidos en garantía de los préstamos para ampliación y mejora de almacenamientos de cereales y otros granos, regulados por el Decreto quinientos ochenta y tres/mil novecientos setenta, de veintiséis de febrero, y disposiciones complementarias, e igualmente, los concedidos en garantía de préstamos autorizados por el SENPA, para los que esté legalmente habilitado, con destino a la adquisición de fertilizantes, semillas y, en general, a las atenciones de cultivo, a paliar daños ocurridos en el mismo o al fomento de determinadas producciones, podrá ser otorgado además de por las Entidades autorizadas hasta el presente por las Sociedades de Garantía Recíproca acogidas al Real Decreto mil ochocientos ochenta y cinco/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de julio, exclusivamente a favor de sus socios partícipes.

Dado en Madrid a quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,
Pesca y Alimentación,
JOSE LUIS GARCIA FERRERO